



GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

5 de septiembre de 2000

Re: Consulta Núm. 14805

Nos referimos a su consulta en relación con la acumulación de vacaciones conforme a la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico. Su consulta específica es la siguiente:

En ocasiones brindo orientación a algunas empresas del área oeste sobre aspectos de derecho laboral.

Recientemente uno de mis clientes me trajo la siguiente interrogante: la [L]ey de Salario Mínimo dispone que se acumulará un día y cuarto (1 ¼) de vacaciones por cada mes de trabajo y una acumulación de un día (1) por mes en concepto de licencia por enfermedad. Cuando la ley establece "mes", [¿]se refiere a un período [sic] de treinta (30) días, por lo tanto contados los 30 días a partir de que el empleado comienza a trabajar para la empresa o por el contrario cuando la ley habla de "mes" se refiere a la designación por nombre o mes calendario?

Nuestra interrogante surge, pues ha sido la interpretación de un oficial de vuestra entidad que el cómputo de vacaciones se hará por períodos [sic] de 30 días y no por el mes calendario que corresponda. Por ejemplo[,] si un empleado empieza a trabajar el día 20 de un mes su cómputo de vacaciones se establecerá prorrateando un período [sic] de treinta días que se iniciaría el día 20 de dicho mes (por ejemplo julio) y se extendería hasta el 19 del mes siguiente (ej. agosto). La interpretación que usualmente se le ha dado a este tipo de situación es contraria a esa práctica y por lo tanto lo que se

hace es que si el empleado comenzó a trabajar en julio, y en dicho mes no acumuló las horas mínimas requeridas para acumulación de dichas vacaciones, no tendrá derecho a la acumulación, pues el cómputo se limitará exclusivamente a ese mes calendario y así subsiguientemente.

Si la interpretación que se sigue es la que propone el funcionario de Normas y Salarios [sic], ello supone un disloque en las operaciones de las empresas que tienen muchos empleados, como la que en este caso me refiere la consulta. Esta es una empresa de 2,000 empleados que requeriría un recuento pormenorizado, prorrateado de las horas que trabaja cada empleado con independencia del mes en que empiezan a laborar.

Le agradeceré me indique cuál es la política del Departamento del Trabajo en cuanto a ello. Si ha sido objeto de consideración anterior o existe norma o memorial sobre su aplicación o interpretación [solicito] me la haga llegar a la mayor brevedad posible. Le agradecerá [sic] me informe por escrito cuál sería entonces la interpretación que su departamento, [sic] acepta y exige como práctica para el patrono.

En respuesta a su consulta, la interpretación ofrecida por el funcionario del Negociado de Normas de Trabajo es la correcta. Según lo dispone el Artículo 6(f) de la Ley Núm. 180, *supra*, "[e]l disfrute de las vacaciones no podrá ser exigido por el empleado hasta que las hubiere acumulado por un año", el cual se calcula a partir de la fecha de aniversario del empleado, no a base del mes calendario. Por la misma razón, la interpretación del Departamento ha sido siempre que el cómputo para la acumulación de vacaciones y licencia por enfermedad se hace partiendo de la fecha en que comenzó el empleado a trabajar.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,



María C. Marina Durán
Procuradora del Trabajo